

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1984

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00097-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y no se condene en costas. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por ENRIQUE ARTEAGA CORDOBA, a través de apoderada judicial, contra EDINSON REGIFO y NOVELIA SALAZAR, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. SIN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1711

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00340-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y que si existen depósitos judiciales sean entregados a la parte pasiva. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CRESI S.A.S., a través de apoderada judicial, contra MARÍA DEL PILAR CANIZALES MORCILLO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. NO ACCEDER a ordenar entrega de depósito judicial alguno, en virtud a que revisado el aplicativo del banco agrario de Colombia, no se encontró título alguno a órdenes de este asunto.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACION 760014003 020 2021 00370 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 28 DE MARZO DE 2022

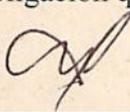
PERSONA NOTIFICADA Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA Curador Ad Litem de los demandados DEIVIS ARAGON ARBELAEZ y OSCAR RAUL TANGARIFE

C.C. No. 5.897.542 T.P. 85.454

EL AUTO No. 2187 DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2021

TERMINOS CONCEDIDOS: 5 DIAS PARA PAGAR y/o 10 DIAS PARA CONTESTAR LA DEMANDAD y/o PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO

Se le advierte al notificado que los términos anteriormente indicados, CORREN DE MANERA CONJUNTA, dentro del cual, podrá ejercer el derecho constitucional de defensa proponiendo las excepciones que estime necesario, interponer recursos legalmente establecidos y/o pagar la obligación que se ordena cancelar en el proceso.

EL NOTIFICADO: 

CORREO ELECTRÓNICO: anibal.sanchez.3030@gmail

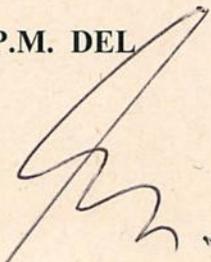
No. CELULAR: 3105008782

QUIEN NOTIFICA: DORIS AMANDA PINO BARRERA

EL ANTERIOR TERMINO EMPIEZA A CORRER A LAS 8:00 A.M. DEL

29-03-2022 Y VENCE A LAS 5:00 P.M. DEL

18-04-2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

RE: RAD.: 76001-4003020210037000 - PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/03/2022 17:18

Para: Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

ACUSO RECIBIDO

De: Anibal Sanchez <anibalsanchez3030@gmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de marzo de 2022 14:27

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD.: 76001-4003020210037000 - PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA



SEÑORA
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : RADICACION No. 760014003020 2021 0037000

DEMANDA : EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE : **RODRIGO LOZANO JARAMILLO**

DEMANDADOS : **DEIVIS ARAGONARBELAEZ Y OSCAR RAUL TANGARIFE**

ANIBAL SANCHEZ RIVERA, persona mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.897.542, expedida en el Espinal (Tol.), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 85.454, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los demandados en el Referido Proceso, con todo respeto me permito descorrer el traslado para darle contestación a la demanda haciéndolo de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO : No me consta, que se Pruebe

SEGUNDO : Que se Pruebe

TERCERO : Que se Pruebe

A LAS PRETENSIONES

Ni las rechazo ni las apruebo, estaré pendiente de lo que resulte probado en el Referido Proceso

NOTIFICACIONES



ANIBAL SANCHEZ RIVERA
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en la oficina 309 de la calle 11 No. 5-61 de Cali (V.), y las demás como lo ordena la Ley

Demandante y demandados en las direcciones enunciadas en la demanda

De la Señora Juez

ANIBAL SANCHEZ RIVERA
CC. No. 5.897.542, del Espinal (Tol.)
T. P. No. 85.454, del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1910
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00370 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, viernes (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **RODRIGO LOZANO JARAMILLO** en contra de **DEIVIS ARAGON ARBELAEZ y OSCAR RAÚL TANGARIFE**, la parte actora mediante demanda presentada el 06 de mayo de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

“...PRIMERO: ORDENAR a los señores **DEIVIS ARAGÓN ARBELÁEZ Y ÓSCAR RAÚL TANGARIFE**, pagar a favor de la **RODRIGO LOZANO JARAMILLO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 80652509

Por la suma de **\$4.500.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 5.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 09 de enero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentran en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 2187 del 02 de junio de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal civil, los demandados **DEIVIS ARAGON ARBELAEZ y OSCAR RAÚL TANGARIFE**, se notificaron a través de Curador Ad litem, **el día 28 de marzo de 2022**; sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 *ibídem*, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los señores **DEIVIS ARAGON ARBELAEZ y OSCAR RAÚL TANGARIFE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.
2. **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere (444, 448, 451 al del C.G.P.).
3. **REQUERIR** a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con a los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Cuatrocientos ochenta mil pesos \$480.000,00 Moneda corriente**, como Agencias en Derecho.
5. **NOTIFICAR** la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DEL 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, mayo 25 de 2022. A despacho de la señora Juez el memorial de terminación que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante. No existe solicitud de remanentes. Sírvase Proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 1983

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00494-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y siendo procedente la **terminación** del presente proceso por **actualización del pago de las cuotas en mora, hasta el mes de ABRIL DE 2022**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del Código General del Proceso y términos del escrito allegado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO FINANADINA, a través de apoderada judicial, contra ELIZABETH HOLGUIN BERMUDEZ, **POR actualización del pago de las cuotas en mora, hasta el mes de ABRIL DE 2022**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P. y términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **LIBRAR LOS OFICIOS** de rigor.

TERCERO. Sin Costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por CREDILATINA S.A.S., contra ARNOL NIETO CHAVARRIAGA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1845
RADICACION 760014003020 2021 00508 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil Veintidós (2022).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por CREDILATINA S.A.S., contra ARNOL NIETO CHAVARRIAGA, el jefe de la Oficina de Tránsito y Transporte de Florida Valle del Cauca aporta el certificado de tradición de la motocicleta de placas OGN-31C donde consta la inscripción de la medida de embargo, así mismo la parte actora allega certificado de tradición del vehículo antes referido, donde consta el registro de dicho automotor y solicita el decomiso del mismo, por lo que es procedente ordenar su decomiso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el decomiso del vehículo clase CAMIONETA de placas WHU829, Marca JAC, Línea HFC, Motor E3438248, Carrocería CERRADA, Color BLANCO, Modelo 2015, Chasis LJ12GKS24F4400512, Servicio PUBLICO, propiedad del demandado **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA C.C. 16.642.454.**

2.- Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Cali-Valle, a fin de que se sirvan decomisarlo y dejarlo a disposición del Juzgado en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **“BODEGAS JM S.A.S”** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **“CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66”** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **“BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS”** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Librense los comunicados

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

KCC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DEL 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1844
RAD. 760014003020 2021 00508 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CREDILATINAS SAS.**, contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, el memorialista solicitó se emplaze a la ejecutada ante la imposibilidad de notificarlo, tanto por correo electrónico, como físicamente. Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR a **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezca a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 13186 de fecha 10 de agosto de 2021, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que adelanta **CREDILATINAS SAS** contra **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento del demandado **ARNOL NIETO CHAVARRIAGA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **094** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DEL 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00594-00

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: JIMMY MONTOYA VASQUEZ

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE MARZO DE 2022.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 30 Y 31 DE MARZO DE 2022.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 01 DE ABRIL DE 2022.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

04, 05, 06,07, 08, 18, 19, 20,21, Y 22 DE ABRIL DE 2022.

No corren términos:

DEL 11 AL 15 DE ABRIL DEL 2022 por la Semana Santa.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jimcom2007@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	29/03/2022 05:23:01 PM (UTC)	29/03/2022 12:23:01 PM (UTC -05:00)	
jimmy.montoya@outlook.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	29/03/2022 05:23:03 PM (UTC)	29/03/2022 12:23:03 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Nathalie Llanos <juridico@cpsabogados.com>
Asunto:	N- NOTIFICACION DECRETO 806 DEL 2020 -JIMMY MONTOYA VASQUEZ
Para:	<jimcom2007@hotmail.com> <jimmy.montoya@outlook.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<003601d84391\$13f6a600\$3be3f200@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	29/03/2022 05:21:04 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	82C9524DC75BB2021CE6454DC4E4EC72CC1CD25D
Tamaño del Mensaje:	9750632
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
3.7 MB	DEMANDA Y PODER.pdf
384.2 KB	MANDAMIENTO DE PAGO - JIMMY MONTOYA VASQUEZ.pdf
2.4 MB	ANEXOS.pdf
104.1 KB	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 2020-JIMMY MONTOYA VASQUEZ.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No.1909
RADICACIÓN 760014003020 2021 00594 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderada judicial, contra **JIMMY MONTOYA VASQUEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 29 de julio de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“1.1 Por la suma de **\$ 14.152.378.00 M/Cte.**, contenidos en el Pagaré No. 1A19185334, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, a partir del 10 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Por la suma de **\$ 5.673.220.00 M/Cte.**, contenidos en el Pagaré No. 2E437139, por concepto de capital insoluto acelerado.

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, ley a partir del 10 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.3. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó un (1) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4738 del 29 de OCTUBRE de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **JIMMY MONTOYA VASQUEZ**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806 de 2020, aviso entregado el

29 de marzo de 2022, surtiéndose la misma, el **1 de ABRIL de 2022**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, el aludido demandado no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JIMMY MONTOYA VASQUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **Un millón novecientos noventa pesos \$1.990.000,00 moneda corriente**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022


**SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1911
RADICACIÓN 760014003020 2021 00637 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial del CONJUNTO MULTIFAMILIAR K108 CAOBA V.I.S ETAPA I -PH., presenta renuncia de poder, la cual se encuentra atemperada a lo dispuesto en el Artículo 76 del C.P.G., por lo cual es procedente acceder a lo solicitado.

Por otra parte, allegó constancia de notificación por aviso (Art 292 C.G.P.), respecto del demandado Carlos Alberto Villada Jaramillo, la cual se glosará al plenario para que obre y conste. Conforme a lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **MARIA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ** para el presente proceso.

2.- GLOSAR la notificación realizada al demandado Carlos Alberto Villada Jaramillo conforme al Art. 292 del C.G.P.

3. - REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva, conforme a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, respecto a la demandada KATHERINE VILLADA RAMIREZ adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 DE MAYO DEL 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022 A Despacho de la señora Juez, el presente proceso adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO** y **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ** con memoriales para resuelve. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1725

RAD: 760014003020 2021-00719 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita acumulación de pretensiones, la cual, una vez revisada, se advierte que reúne los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que, la nueva demanda cumple con las formalidades del Art. 82 y 148 del C.G.P., siendo procedente la admisión la acumulación, librando mandamiento de pago requerido y conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones, dejándole de presente que dicho términos, corre conjuntamente.

De otra parte, la apoderada judicial demandante, allega informe contentivo de la notificación practicada al demandado **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ**, conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la cual se agregará sin consideración alguna, toda vez que de su revisión, se observó que no fue realizada en debida forma, dado que no se puso en conocimiento del demandado la providencia No 4218 del 15 de octubre del 2021, por medio del cual se corrigió el auto No. 4151 de fecha 01 de octubre del 2021 que libro mandamiento de pago.

Por último, el demandado **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ** presenta solicitud de conciliación, petición de la cual, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACUMULACIÓN de la demanda ejecutiva SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ARTURO CALDERON MORENO y DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de CARLOS ARTURO CALDERON MORENO y DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$692.300.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.
2. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

3. Por la suma de **\$692.300.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de arrendamiento del mes de octubre de 2021.
4. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
5. Por la suma de **\$692.300.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.
6. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
7. Por la suma de **\$692.300.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.
8. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
9. Por la suma de **\$692.300.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de arrendamiento del mes de enero de 2022.
10. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
11. Por la suma de **\$692.300.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de arrendamiento del mes de febrero de 2022.
12. Por la suma de **\$245.000.00 M/Cte.** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

SEGUNDO: La presente decisión queda **NOTIFICADA POR ESTADO**, respecto del demandado **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO**, lo anterior de conformidad con el Inciso 2° del Numeral 3° del art. 148 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada señor **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ**, en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conjuntamente con el mandamiento de pago y el auto de corrección del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra **CARLOS ARTURO CALDERON MORENO** y **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el termino dispuesto en este numeral, se procederá al Registro del presente emplazamiento en la página web Rama Judicial - Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020; publicada la información, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.)

SEXTO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA el informe de notificación aportado por la parte actora, respecto del demandado **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEPTIMO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la solicitud de conciliación elevada por el demandado **DIEGO ALEXANDER CALDERON FLOREZ**, para los fines que estime pertinente, al efecto se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

kcc

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 de mayo de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RE: solicitud cita

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 16:57

Para: diego alexander calderon florez <DIEGOCALDERONFLOREZ@hotmail.com>

Acuso recibido

De: diego alexander calderon florez <DIEGOCALDERONFLOREZ@hotmail.com>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022 15:57

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: solicitud cita

Señores Juzgado 20 civil municipal la presente con el fin de solicitar una cita para conciliar una demanda de menor cuantía que se está llevando a cabo en su despacho a nombre del señor Carlos Arturo Calderón Moreno c.c 19.207.951 quien es mi fiador y compadeció frente al caso en días pasados, mi nombre es Diego Alexander Calderón Florez c.c 94.531.608 el titular de la demanda después de compadecer mi deudor le dijeron que sacara una cita por medio de la página cita la cual no hemos podido solicitar por eso me estoy comunicando por este medio para ver que debo hacer para solicitar la cita o si fuera posible ustedes me la dieran para poder asistir a conciliar la demanda con ustedes, gracias.

Atte: Diego Alexander Calderón Flórez

c.c 94.531.608 de Cali

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1912
RADICACIÓN 760014003020-2022-0041-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por el señor **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE**, en contra de **CLAUDIA MARCELA CAICEDO SOLIS y JACQUELINE MURILLO**, las partes allega memorial coadyuvado en el cual solicitan la suspensión del presente proceso hasta el día 05 de febrero de 2023. Igualmente, requieren que se levante la medida cautelar decretada y se libre el oficio al pagador.

Siendo procedente lo anterior, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso, **hasta el día 05 de febrero de 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. **LIBRAR** los oficios de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para que se sirva proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1709

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00304-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda *SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA*, propuesta por *MONICA ESPINOSA GORDILLO*, de la causante *LEYDA GORDILLO DE ESPINOSA*, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no determinó en debida forma la clase de proceso, ya que de dos (2) trámites, de otra parte, no indicó el bien o los bienes dejados por la causante, debiendo indicar en forma clara y el porcentaje que le corresponde, en caso de haber bienes en cabeza de la de cujus, además no tiene facultad para incoar la liquidación de la sociedad conyugal, ya que quien inicia la acción no ostenta la calidad de esposo de la causante, por tal motivo, deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, haciendo claridad respecto del porcentaje que le corresponde a la de cujus, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso, ya que quien de acuerdo con el certificado de tradición número 370-93583 quien ostenta la calidad de propietario es el señor Reynaldo Espinosa Acosta, por tal motivo deberá realizar las aclaraciones correspondientes.

3.- De acuerdo con lo anterior debe la parte interesada aportar un certificado de tradición vigente del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 370-93583 y donde aparezca la causante como propietaria del mismo, pues, en la anotación cinco de aquél, se vislumbra como titular del derecho de dominio otra persona que no es la causante.

4.- Deberá aportar un avalúo del bien dejado por la causante, de acuerdo con las exigencias del artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso y además, habrá de allegar el avalúo catastral (numeral 6 del artículo 489 *Ibíd*em).

5.- Del análisis de la demanda, se observa que la parte actora manifiesta que existen un solo pasivo, lo cual riñe con la realidad de los hechos, pues, del análisis del certificado del tradición del bien inmueble, puede evidenciarse en la Anotación 11 que existe un proceso Hipotecario en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, por tal motivo el actor deberá realizar lo pertinente al tenor de lo establecido por el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aportar el inventario de bienes y deudas de la causante.

6.- Debe hacer claridad en el acápite de PRETENSIONES de este asunto, si tenemos en cuenta que pretende la liquidación del patrimonio de la sociedad conyugal, debiendo indicar que bien o bienes hacen parte de la misma a la fecha del deceso de la de *cujus*, pues, en el hecho cuarto de la demanda, manifiesta que se disolvió la sociedad conyugal, debiendo aportar dicho documento que acredite tal situación e igualmente inventariarlos en el punto cuarto de ésta providencia (artículo 82 numeral 4° *Ibíd*em).

7.- Se pretenden medidas cautelares, empero se observa que no son de propiedad de la demandada, para lo cual deberá realizar lo pertinente.

8.- Revisada la demanda se observa que la parte actora indica que el señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA GORDILLO (*qepd*), hijo de la causante, falleció en marzo 05 de 2011, empero, no estableció qué personas o personas lo van a representar en este trámite liquidatorio, teniendo en cuenta que en el registro civil aportado se observa que contrajo nupcias y se divorció; entonces, en los hechos y pretensiones de la demanda no se dice nada al respecto (artículo 82 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso).

9.- La actora debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el número de identificación que tenía la causante.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, mayo 24 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1710

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00327-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **DANIELA FERNANDA ARANGO ABADIA**, a través de apoderado judicial, contra **PAOLA ANDREA PABON ALBORNOS** y **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO**, se observan las siguientes falencias:

1.- Revisado el poder, se observa que carece de autenticación, ya que no viene del correo electrónico de quien lo confiere la demandante señora **ARANGO ABADIA**, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder dirigido al Juez del conocimiento arreglando dichas falencias (Artículos 74, 82 numeral 11, 83 y 90 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020 artículo 5°).

2.- El actor debe dar estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, plena identificación tanto de la parte demandante, como de la parte demandada, incluido sus números de cédula de ciudadanía.

3.- Debe indicar el actor, cuál es el documento presentado para la base de la ejecución, si es el contrato de arrendamiento o la diligencia de conciliación ante el Juez de Paz de Jamundí.

Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 094 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31 DE MAYO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria